

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 8 de marzo de 2024

Rad. No. 2018-00491-00

I. OBJETO

1.1. Corresponde en esta oportunidad, decidir la excepción previa formulada por el apoderado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., soportada en aquella contemplada en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, rotulada como “*Inexistencia del demandado Cooperativa de Transportadores Rurales del Rosal Ltda*”, advirtiéndose que dentro del proceso del epígrafe no se encuentra demandada dicha empresa con la cual su representado contrato la póliza No. 8001431194.

1.2. Durante el término de traslado del medio exceptivo formulado, el extremo activo no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, viene a bien precisar que la excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se encuentran de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

En el *sub-lite* se propuso la defensa previa de “*Inexistencia Del Demandado*” prevista en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, la cual se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad. Tiene ocurrencia, entonces, cuando por falta de acompañamiento de la prueba de existencia de la parte, si es necesaria, “*el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento y falta por ello el presupuesto procesal para ser parte*”¹, esto es, cuando no se acredita la identificación de la persona natural o no se adjuntan los documentos que demuestran la personería de la jurídica, ya sea de las que promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada en su contra.

Atinente a la causal invocada que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que los demandados Miguel Ángel Moreno Cárdenas y Carmen Johana Sarmiento están debidamente determinados y se notificaron de la demanda y si bien no se integró el contradictorio con la empresa Cooperativa de Transportadores Rurales del Rosal Ltda., con quien indica el llamado en garantía ostenta una relación contractual en virtud de la póliza No. 8001431194, esta situación no es óbice para continuar el trámite procesal toda vez que su intervención por la naturaleza del proceso atañe a un litisconsorcio facultativo (artículo 60 CGP), y no necesario.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción previa aquí estudiada. Por lo demás, el juzgado se abstiene de resolver la presunta “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” como quiera que no se encuentra enlistada dentro del artículo 100 CGP, recuérdese que las excepciones previas son taxativas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción previa invocada, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte general. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1985. Pág. 354.

